

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo condicione se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839*.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero, del Hacienda, Administrador de Propiedades y Haciendas, al Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de los Directores generales de todos los Ministerios, E. S. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regidor de la Audiencia, Señores Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia,

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 162.—Real decreto absolviendo á la Administración de la demanda entablad por D. Diego Lopez Valdemoro, en el pleito seguido contra la Administración general del Estado, sobre indemnización de perjuicios.

CONSEJO DE ESTADO.

Dña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una el Licenciado D. Diego Lopez Valdemoro, por su propio derecho, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representación de la Administración general del Estado demandada, sobre indemnización de perjuicios:

Visto:

Vista la instancia que en 21 de Diciembre de 1857 dirigió D. Diego Lopez Valdemoro al Ministerio de Fomento manifestando que entre los lugares de Alcovendas y San Sebastián de los Reyes, camino Real de Francia, posee una tierra con mina de agua, horno de ladrillo y terreno para labor, donde podía formarse una huerta y plató, que iba á realizar; que una fuerte avenida destruyó en 1855 el puente que entre los dos lugares existía en el citado camino; que los carruajes y caballerías marcharon por la indicada tierra, la destrozaron bastante y se le indem-

nizó este perjuicio de la manera que entonces se convino, no habiendo sucedido así posteriormente desde que se empezó á preparar material para hacer el puente nuevo; que de la mina situada á 20 pasos del puente se sacó, sin contar con él, toda el agua necesaria para la obra y trabajadores, y que si hubieran tenido que ir á buscarla más lejos no hubiera bajado el coste de 30 á 40 rs. diarios; que cuando se preparaba á reclamar todo lo anterior tuvo noticia de que se estaba echando en el camino tierra de su posesión, á lo que se opuso su representante; que no era menos cierto que debía indemnizarse á los particulares de los perjuicios que les oca- sionaban las obras públicas, y abonarles aquellas cosas que no podían menos de adquirirse por precio, como era el agua, y concluyó suplicando que se ordenara que se le indemnizase de los perjuicios referidos, y pagase el agua al precio diario que debería fijarse previa tasación y convenio por su parte y el representante de la Dirección; y por último, que se le abonara también el no haber podido utilizar el terreno para huerta y arbolado, por cuya razón no le habían pagado renta.

Visto el informe del Ingeniero del distrito de 5 de Febrero de 1858, expresando que el representante de Lopez Valdemoro designó en 16 de Octubre de 1857, ante el Alcalde de dicho pueblo, al agrimensor D. Genaro Magán para que en unión del perito nombrado por la Administración efectuase la tasación de los daños originados á la citada posesión con la construcción del puente; que efectuada esta tasación, puso su conformidad en el expediente formado al efecto; que en la partida correspondiente se comprendió el valor de la ocupación de ocho esquimeses y diez y seis estades de tierra, con las labores, semillas, frutos que dejaron de percibirse durante todo el tiempo de las obras y de las tierras extraídas; que en el mes de Agosto de 1856 en que se principiaron á macizar los cimientos del pontón, existía en la tierra de Valdemoro una pequeña poza casi cegada, de donde se extraía agua con gran trabajo;

que para utilizarla se obtuvo permiso del arrendatario del horno, con las condiciones de que se había de limpiar y abrir convenientemente la boca-mina, haciendo una

bueno balsa ó recipiente á su entrada para que estancándose las aguas pudieran tomarse con facilidad; que se desembocó un trozo de mina que estaba cegado, y que los empleados en la obra habían de entrar y salir en la posesión por una vereda abierta entre las tierras y el terraplén de la carretera, con objeto de no hacer daño; que se abrió y limpió la mina, y se empezaron á aprovechar las aguas, teniendo el cuidado de no atravesar las tierras sino por la vereda mencionada; que no se irrogó perjuicio al dueño de la mina, antes por el contrario recibió beneficio con la limpia y extracción de las aguas, cuyo caudal aumentó considerablemente, aprovechándolas también el arrendatario todo el tiempo de los trabajos para la fabricación del ladrillo; que menos motivada era la indemnización pedida por la disminución de cabida de la posesión, porque el puente actual estaba emplazado en el mismo sitio en que el anterior, con un desague mayor que el que antes tenía, y siendo la misma la dirección del cauce, por cuyas razones consideraba inadmisible la indemnización que por distintos conceptos reclamaba el interesado:

Visto lo resuelto por la Dirección general de Obras públicas en 24 de Febrero de 1858, desestimando la reclamación de Lopez Valdemoro por no existir razones que la justificasen:

Visto el escrito del interesado elevado al Ministerio de Fomento, alzándose de la resolución anterior:

Vista la Real orden de 29 de Abril de 1859 por la que se confirmó la resolución de la Dirección, y se desestimó la petición del mismo para mayor indemnización que la que se le abonó por los daños que se le causaron en sus posesiones:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por el propio D. Diego Lopez Valdemoro, pidiendo que se le satisfagan 38.300 rs. que gradua se le deben por los perjuicios que reclama:

Vista la información testifical que acompaña á la demanda:

Vista la contestación de mi Fiscal pretendiendo se confirme la mencionada Real orden:

Considerando que no aparece que la Administración haya causado perjuicio alguno

á D. Diego Lopez Valdemoro por haber aprovechado el agua de la poza durante la construcción del puente en virtud de contrato oneroso celebrado con el arrendatario, que era el que tenía el derecho de utilizarla; sino que, por el contrario, resulta que ha reportado el demandante ventaja con el beneficio de la limpia y aumento de las aguas por consecuencia de la obra hecha por la Administración, y por lo tanto no procede por este concepto la indemnización de 38.300 reales que se solicita:

Considerando, respecto á la indemnización que se pide por la pérdida del arrendamiento de la tierra, que de la información misma presentada por el demandante, aunque hecha fuera de juicio ante Autoridad incompetente, sin citación del verdadero representante de la Administración en negocio en que no era admisible, y sin las formas que la ley de Enjuiciamiento civil tiene establecidas, resulta que el arrendatario utilizó la tierra sembrándola, aunque no de trigo ni cebada; á lo que se agrega que Lopez Valdemoro ha percibido ya la indemnización debida por labores, semillas y frutos dejados de percibir, según la valuación hecha de conformidad con el perito nombrado por su parte, á que nada ha opuesto:

Considerando, respecto á la indemnización que pide por la pérdida del arrendamiento del horno, que resulta de lo manifestado por el Ingeniero de la carretera que el arrendatario estuvo fabricando ladrillo durante la construcción de la obra, contra enyo dicho nada se ha alegado ni probado:

Considerando, por consecuencia de lo expuesto, que no es procedente la indemnización de 1.000 rs. que pide el demandante por lo que habiera valido la tierra arrendada para labrar y cocer en el horno:

Considerando, por último, que según resulta de lo manifestado por el Ingeniero, el puente actual está situado en el mismo punto que el anterior, con un desague mayor, y siendo la misma la dirección del cauce;

y por lo tanto que no ha sufrido Lopez Valdemoro ningún perjuicio en la cabida de la tierra por causa de la obra, contra la cual no ha hecho ni intentado hacer el demandante prueba alguna pericial, que sería la única que en su caso pudiera aprovecharle,

de lo que se infiere que tampoco es procedente la indemnización de 800 rs. que pide en este concepto;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Joaquín José Casaus, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Francisco de Luxan, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Pedro Gómez de la Serna, el Marqués de Gerona, y el Marqués de Valgornera.

Vengo en absolver á la Administración de la demanda entablada por D. Diego López Valdemoro.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certificalo.

Madrid 27 de Mayo de 1861.—Juan Sunyé.

Gaceta núm. 170.—Real orden confirmando la negativa del Gobernador de Zamora al Juez de primera instancia de Villalpando, para procesar a D. Modesto Mazo, Contador de Hipotecas de aquel partido.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Villalpando, para procesar a D. Modesto Mazo, Contador de Hipotecas del partido, ha consultado lo siguiente:

Esta Sección ha examinado el expediente, en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Zamora ha negado al Juez de primera instancia de Villalpando la autorización que solicitó para procesar al Contador de Hipotecas de aquel partido D. Modesto Mazo.

Resulta: Que este funcionario después de haber suspendido registrar una escritura de compra-venta en cumplimiento de una orden del Juzgado, la registro obedeciendo lo dispuesto por la Dirección general de contribuciones con noticia de la citada orden del Juez.

Que se pidió la autorización de que se trataba, entendiendo el Promotor Fiscal en su informe que procede la aplicación del art. 288 del Código:

Que el Gobernador la denegó de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que el Contador de Hipotecas obró en virtud de obediencia debida.

Visto el art. 17 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que dice: «Las oficinas de registro de hipotecas dependerán inmediatamente de una de las Administraciones de Hacienda pública en cada provincia, pero como depósitos de garantía de todos los actos que en ellas hayan de registrarse estarán sujetas á la inspección de la Autoridad judicial del partido en que estén situadas»;

Visto el art. 57 del mismo Real decreto, según el que el Juez del partido podía visitar la oficina de Hipotecas y examinar y comprobar los registros y documentos, dando cuenta al Intendente de las faltas que advierta; y siendo estas graves, solicitar la suspensión del Jefe de la oficina;

Vistos los párrafos undécimo y decimotercer del art. 8º del Código penal, en los que se declara exento de responsabilidad al que obrá en cumplimiento

de un deber, ó en el ejercicio legítimo de un oficio ó cargo y en virtud de obediencia debida:

Visto el art. 288 del mismo Código, que se refiere al empleado público que, requerido por Autoridad competente, no preste la debida cooperación para la administración de justicia u otro servicio público:

Considerando:

1º. Que no puede ser aplicable este artículo al caso presente, puesto que el Contador de Hipotecas de quien se trata prestó al Juzgado la cooperación que le reclamaba, mientras no tuvo una orden especial dada con conocimiento de causa por su superior gerárquico para dejar de cumplir el mandato judicial:

2º. Que está exento de responsabilidad dicho funcionario, á tenor del artículo 8º del Código penal citado, porque obró en el ejercicio de su oficio ó cargo y en virtud de obediencia debida;

La Sección opina que procede confirmar la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Zamora.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dics guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Gaceta núm. id.—Sentencia declarando que el conocimiento del interdicto interpuesto por D. José Blanco López contra D. Pedro Teófilo Casaux, corresponde al Juzgado de primera instancia del distrito del Campillo de la ciudad de Granada y no al de Extranjería de la misma.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Junio de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de Extranjería de Granada y el de primera instancia del distrito del Campillo de dicha ciudad acerca del conocimiento del interdicto de recobrar entablado por D. José Blanco López contra D. Pedro Teófilo Casaux.

Resultando que en 15 de Diciembre de 1860 acudió Lopez al referido Juzgado de primera instancia exponiendo que Casaux le había despojado de la posesión en que se hallaba de habitar la casa núm. 6 de la calle de las Capuchinas, propia de D. José García Sanchez, y pidió que se le admitiera información sumaria, y con audiencia del despojante se dictase sentencia resolutoria, a cuyo fin proponía el oportuno interdicto:

Resultando que admitida y dada la información, y señalado día para el juicio verbal, recibió el Juez de primera instancia un oficio del de Extranjería requiriéndole de inhibición a solicitud de D. Pedro Teófilo Casaux, y que habiendo insistido aquél en que le correspondía conocer de estos autos, se formó la presente competencia:

Resultando que el Juez de Extranjería alega, para sostener su jurisdicción, que el interdicto es improcedente porque Lopez no era inquilino ni tenía posesión de que hubiera podido ser despojado, y que aun suponiendo que procediese, Casaux es subdito francés matriculado en el Consulado de su nación y en el Gobierno civil de la provincia de Granada, y conserva su fuero en todos los pleitos que contra él se proqueven, sin más excepciones que las marcadas en el artículo 31 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852;

Y resultando que el Juez de primera instancia se fonda en que con arreglo al art. 692 de la ley de Enjuiciamiento civil corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los interdictos, cualquiera que sea el fuero de los demandados:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este

Supremo Tribunal. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que se trata en la presente competencia del conocimiento de uno de los cinco interdictos expresados en el art. 691 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que aquel corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria, cualquiera que sea el fuero de los demandados según determina la misma ley en su art. 692;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento del interdicto interpuesto por Lopez corresponde al Juzgado de primera instancia del distrito del Campillo de la ciudad de Granada, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno e insertará en la Colección Legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Bieco.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certificalo como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 15 de Junio de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

Gaceta núm. 172.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casación propuesto por José Sanchez y sus hermanas, con Antonio Sanjurjo, sobre división de bienes hereditarios.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Junio de 1861, en el pleito pendiente ante Nos, por recurso de casación seguido en el Juzgado de Lugo y en la Real Audiencia de la Coruña por José Sanchez y sus hermanas Josefa y Manuela con Antonio Sanjurjo, como marido de Josefa Sanchez, sobre división de bienes hereditarios:

Resultando que seguido pleito por el mismo Sanjurjo, en la representación expresada, con su suegra Rita Fernandez viuda, su cuñado Santiago Sanchez, y el sitio de ambos Juan Sanchez, sobre división de bienes que fueron de los consortes Antonio Sanchez y Rosa Fernandez, recayó ejecutoria en 31 de Mayo de 1848, en que se mandó proceder á dicha partición y suscitando nuevo pleito acerca de los bienes que en ella habían de comprenderse, se dictó otra ejecutoria en 14 de Febrero de 1846, declarando cuáles deberían incluirse, y mandándolos a juzgar del modo que se expresó; consiguientemente al qual se verificó la partición, y fue aprobada y ratificada por los interesados, y entre ellos Juan Sanchez por escritura otorgada en 24 de Agosto de 1846, desistiendo este último de todo derecho que pudiera tener á los mismos bienes mientras estuvieren pro indiviso, y trasmitiéndolo á sus sobrinos Maria Josefa y Santiago Sanchez.

Resultando que en 8 de Mayo de 1857 José Sanchez y sus hermanas Josefa y Manuela propusieron demanda, solicitando se declarase haber lugar á la partición entre los respectivos herederos del mismo Antonio Sanchez, á la qual contestó el expresado Sanjurjo, como marido de Maria Josefa Sanchez, pidiendo se le absolviese de ella, fundado en la ejecutoria de 1846 y en una escritura de 4 de Julio de 1831.

Resultando que en el escrito de ampliación los demandantes alegaron que su padre Juan Sanchez estaba démente cuando otorgó la escritura de 24 de Agosto de 1846, sobre cuyo punto hicieron pruebas las partes, y presentó al demandado otra escritura otorgada

en 25 del mismo mes y año en que aquél había intervenido como testigo:

Resultando que apreciando estos hechos la Sala, en el concepto de no tener por justificada la demencia de Juan Sanchez, dictó sentencia en 26 de Setiembre de 1859, confirmatoria de la del Juez de primera instancia, absolviente á los demandados;

Y resultando, finalmente, que contra este fallo propusieron los demandantes recurso de casación, fundándolo en que «la escritura de 24 de Agosto de 1846 es completamente nula con respecto á Juan Sanchez, porque se hallaba en un estado de estupidez, efecto de graves disgustos de familia, y aquél acto, por consiguiente, en virtud de las leyes finales, tit. 1º, Partida 1º; 2º, tit. 29, Partida 3º y 6º, y 17, tit. 2º, Partida 4º, lo que se haga por una persona que no esté en su cabal juicio es completamente inútil»:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que no habiendo sido objeto del juicio los puntos á que se refieren las leyes últimas, título 1º, Partida 1º y 2º, título 29, Partida 3º, no pueden ser aplicables al actual recurso;

Considerando que sobre la incapacidad mental atribuida al otorgante de la escritura de 24 de Agosto de 1846, se han hecho pruebas, que en uso de sus facultades ha apreciado la Sala juzgadora sin que acerca de este punto se haya alegado ninguna infracción legal; no habiendo por consiguiente infringido la sentencia las demás leyes citadas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación propuesto por los demandantes, á quienes condenamos en las costas y en la pérdida de la cantidad por que otorgaron caución para cuando lleguen á mejor fortuna; devolviéndose los autos á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno e insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certificalo como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 17 de Junio de 1861.—Luis Cajabreño.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 10.—Edicto declarando no haber lugar á lo solicitado por D. Rafael Ladrón de Guevara y D. Juan Marquez, socios que fueron de la sociedad minera La Avelina, sobre reivindicación de los derechos de la expresa sociedad á la mina Nuestra Señora de las Candelas.

Edicto declarando no haber lugar á lo solicitado por D. Rafael Ladrón de Guevara y D. Juan Marquez, socios que fueron de la sociedad minera La Avelina, sobre reivindicación de los derechos de la expresa sociedad á la mina Nuestra Señora de las Candelas.

Hago saber: Que con esta fecha he acordado no haber lugar á lo solicitado por los socios que fueron de la sociedad minera La Avelina, D. Rafael Ladrón de Guevara y D. Juan Marquez, intentando reivindicarlos derechos de la expresa sociedad á la mina Nuestra Señora

de las Candelas.

(c) Ministerio de Cultura 2006

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

El estanco de la villa de Aranzueque se halla vacante por renuncia del que lo desempeñaba; y se noticia por medio de este periódico oficial para que los que se crean con derecho a él, y quieran interesarse en su obtención, acudan a esta Administración principal por medio de instancia documentada en el preciso término de ocho días a contar desde la publicación de este anuncio.

Guadalajara 11 de Julio de 1861.—El Administrador, Teodomiro Collazo.

Ertas cometidas en el Boletín oficial del 10 del corriente, núm. 82.

En la nota de las cantidades formalizadas por contribuciones de Bienes del Estado,

Se dice. Debe decir.

En el pueblo de Baños, 23,1.....	23,61
Después de Cubillejo de la Sierra, Cubillejo de la Sierra.....	Cubillejo del Sitio.

JUNTA PERICIAL
de Cerezo.

Hallándose instalada y constituida esta Junta para dedicarse a los trabajos que la están encomendados, ha acordado conforme a lo dispuesto en el art. 55 de la Real instrucción de 6 de Diciembre de 1845, que todos los contribuyentes propietarios, colonos, hacendados y vecinos de los pueblos de Cerezo, Torrebeleña, Montarron, Alarilla, Humanes, Valdeancheta, Cogolludo, Beleña, Aleas y Espinosa, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento de este distrito dentro de 60 días, relaciones de la alteración y deducción que haya experimentado la propiedad rural, urbana y pecuaria que posean en el mismo y su término, en la forma que previene la circular de 24 de Abril último, inserta en el Boletín oficial núm. 51 del corriente año; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Cerezo 1.º de Julio de 1861.—El Alcalde Presidente, Miguel Gómez.

JUNTA PERICIAL

de Robledillo de Mohernando.

Instalada la Junta pericial, y con el fin de proceder a la rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de esta villa, la que ha de servir de base para la confección del repartimiento de la contribución en el año próximo de 1862, se previene a los propietarios de esta villa y terratenientes de los pueblos limítrofes, y otros varios, que en el término de un mes contado desde la fecha en el que el presente aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia, presenten las relaciones de altas ó bajas que en su riqueza hayan ocurrido desde el último amillaramiento rectificado; debiendo estar persuadidos, que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Robledillo de Mohernando 4 de Julio de 1861.—P. A. D. L. J.—Andrés de las Heras, Secretario.

JUNTA PERICIAL

de Zarzuela de Jadraque.

Constituida la Junta pericial de esta villa y por consiguiente en el caso de proceder conforme al art. 55 de la Real instrucción de 6 de Diciembre de 1845, excitada la conveniencia a los propietarios de la misma tal cual a los terratenientes forasteros, que en el tér-

mino improrrogable de un mes contado desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, presenten en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento, que es la misma que ocupa la Junta pericial para estos casos, las relaciones del movimiento de altas ó bajas que hayan notado en sus riquezas en la anualidad de 1860; pasado este término no serán oídas y se harán acreedores a los rigores de la ley.

Zarzuela de Jadraque 5 de Julio de 1861.—El Alcalde Presidente, Mariano Atienza.—P. S. M.—Vicente Llorente Torija, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Garbajosa.

Instalada la Junta pericial de este pueblo, la cual ha de funcionar en los trabajos de amillaramiento de riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para el repartimiento de 1862, se hace saber a todos los contribuyentes de este pueblo y hacendados forasteros que en término de quince días a contar desde el día que se inserte este anuncio en el Boletín oficial, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas que hayan sufrido dichas clases de riqueza; de lo contrario estarán sujetos a las consecuencias de la ley.

Garbajosa 7 de Julio de 1861.—El Presidente de la Junta Roman Rata.—El Secretario, Eugenio Plaza.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Huertapelayo.

La Junta pericial de esta villa se halla constituida y dedicada a los trabajos de su instituto, y para que tenga efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que servirá de base para el repartimiento del año de 1862, se hace saber que en el término de un mes todos los vecinos y hacendados forasteros presenten en la Secretaría relaciones de la alteración que haya experimentado la propiedad desde el último amillaramiento; advirtiendo que el que deje de hacerlo sufrirá las consecuencias de la ley.

Huertapelayo 7 de Julio de 1861.—El Alcalde, Manuel Herráez.—El Secretario, Antonio Herráez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Tamajón.

La Junta pericial de esta villa ha sido instalada en forma legal, y por lo mismo en este día ha acordado que los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros en ella presenten en la Secretaría de Ayuntamiento hasta el día 15 de Agosto próximo, relaciones del movimiento que sus fincas rústicas y urbanas hayan sufrido en el presente año, debidamente autorizadas y registradas en el de Hipotecas correspondiente, como también de toda clase de ganados que posean; las cuales servirán de base para la rectificación del amillaramiento y repartimiento de inmuebles del inmediato año de 1862; pues pasado sin hacerlo se procederá a lo que haya lugar conforme a derecho.

Tamajón 7 de Julio de 1861.—El Alcalde Presidente, Francisco Gamo y Gamo.—El Secretario, Eulogio Gómez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Establos.

Reunida la Junta pericial a fin de que tenga efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término jurisdiccional, que servirá de base para el repartimiento de 1862, se hace preciso que todos los vecinos y forasteros presenten sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el preciso término de un mes contado desde la inserción en el Boletín oficial; pues trascurrido que sea no habrá lugar a reclamación, quedando sujeto a sufrir las consecuencias de la ley.

Establos 8 de Julio de 1861.—El Al-

calde, José Alonso.—El Secretario, Pablo García.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Renales.

Para que tenga debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza urbana y pecuaria de este término jurisdiccional, el cual ha de servir de base para el repartimiento de 1862, se hace saber a los contribuyentes de esta villa y forasteros, que en todo lo que falta del corriente mes, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones expresivas de todas ellas ó de las alteraciones que hayan tenido desde el último amillaramiento rectificado; pues de lo contrario y pasado el expresado término no serán admitidas y les parará el perjuicio que haya lugar.

Renales y Julio 8 de 1861.—El A. P. Juan Anton P. A. D. L. J. P.—Antonio Alonso y Caballero, Secretario interino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Valdarchas.

No habiéndose presentado aspirante alguno a la vacante de cirujano de esta villa, que se insertó en el Boletín oficial de la provincia del 3 de Junio último núm. 66, se anuncia la vacante por segunda vez, con la dotación de 100 rs. por la asistencia de dos familias pobres, pagados de los fondos municipales, 70 fanegas de trigo de buena especie y 300 rs. en metálico que pagarán los vecinos por iguales voluntarias al tiempo de la recolección, en las eras, quedando a su favor lo que se ajuste el Sr. Cura párroco, y 6 celdas de trigo los que se rasuren en sus casas; 10 rs. por cada parro, libre de toda contribución excepto la del subsidio; advirtiendo que este pueblo no se compone nada mas que de 32 vecinos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes hasta el día 2 de Agosto próximo al Presidente del Ayuntamiento, la cual se proveera.

Valdarchas 8 de Julio de 1861.—El Presidente del Ayuntamiento, Juan Flores.—Por su mandado.—Juan Ibañez, Secretario.

JUNTA PERICIAL
de Brihuega.

Instalada dicha Junta en 30 de Junio último, ha acordado que para que tenga efecto la rectificación del amillaramiento actual de que está encargada, se prevenga como previene a todos los contribuyentes de esta villa, sus arrabales y forasteros por territorial, urbana y pecuaria, que en el término de un mes presenten en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas que hubieren sufrido desde la última rectificación de dicho amillaramiento verificada en el año anterior; en la inteligencia de que no haciéndolo dentro de dicho plazo les parará el perjuicio que haya lugar.

Brihuega 8 de Julio de 1861.—El Presidente, Tomás García.—P. A. D. L. J.—Juan López Blanco, Secretario interino.

JUNTA PERICIAL
de Masegoso.

Instalada la Junta pericial con el fin de proceder a la rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución en el año próximo de 1862, se previene a los propietarios de esta villa y hacendados forasteros, que en el término de un mes presenten en la Secretaría de Ayuntamiento relaciones expresivas de la riqueza que posean y alteraciones que en la misma hayan ocurrido desde el último amillaramiento rectificado; en inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Masegoso 8 de Julio de 1861.—El Presidente, Isidro Luis.—Por acuerdo de la Junta pericial.—Bernardo Escribano, Secretario.

JUNTA PERICIAL
de Megina.

Hallándose instalada la Junta pericial de este distrito municipal para proceder a la formación del apéndice al amillaramiento para 1862, se hace preciso que los contribuyentes presenten las relaciones de altas y ba-

jas que hayan ocurrido durante el presente año en la riqueza rústica, urbana y pecuaria, por término de treinta días; pues pasado dicho término no serán oídas las reclamaciones.

Megina 8 de Julio de 1861.—El Presidente, Juan Garcé.—D. O. de L. J.—Sebastián Gil, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Sociedad especial minera La Unión de Diógenes.

D. Mariano José González Crespo, residente hoy en los baños de Trillo, como médico director de los mismos; D. José Martínez, vecino de Guadalajara, y D. Esteban Herrera, cuyo domicilio y vecindad se ignora en la actualidad, se servirán presentar por sí ó por persona autorizada al efecto en el término de quince días contados desde la fecha de este anuncio, en la Tesorería de esta Sociedad, sita en la calle de Alcalá número 19, Historia natural, piso 3., á satisfacer su créditos porque se hallan en descuberto, por dividendos pasivos no satisfechos, seguidos se previno á los mismos en circulares de 16 y 17 de Abril y 10 de Julio últimos; en inteligencia que de no hacerlo, se procederá por esta Junta directiva con arreglo á los artículos 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859 y el 15 del Reglamento social.

Madrid 5 de Julio de 1861.—El Presidente, José Vega.

BAÑOS NUEVOS DE FITERO.

Para complacer á algunos de los favorecidos de este establecimiento que lo han reclamado, daremos este sencillo anuncio.

Ha desaparecido totalmente del sitio que ocupaba, la renombrada Peña del Rayo, dejando por consiguiente desembarazada, despejada y casi llena toda la extensa explanada del frontis principal meridional del edificio.

Para satisfacción de los parroquianos concurrentes que tanto lo deseaban, se ha colocado en el espacioso y hermoso salón de recreo, un bonísimo, sonoro y elegante piano vertical, nuevo y de última moda, de Mr. Blondel, de París, recién llegado.

También han adquirido los dueños de este establecimiento un coche-diligencia de seis asientos interior y tres en delantera, con su correspondiente tornó, vaca, cristales, persianas y faroles.

A excepción del carroje particular y propio de los arrendadores del baño antiguo, que no admite asientos para el nuevo, todos los demás diarios que proceden de Tudela y del puente de fierro sobre el Ebro en Caspe, llamado de Alfaro, los admiten indistintamente para ambos establecimientos, y los de Grabalos y Albotea de Cervera del río Alabama, pasando por la villa de Cintruénigo, y acaso también por las ciudades de Alfaro y Corella el de Castejon.

La dirección médica del Baño Nuevo á que se refiere este anuncio, sigue á cargo del simpático D. José Asenjo y Cáceres, que tanto afecto y voluntades se ha granjeado.

La fonda y administración, al del acreditado D. Julian Pelárea y su hermano político, —Manuel Puente.

En el acreditado despacho de herraje de la calle de Bardales, núm. 8, acaban de recibir un gran surtido de dicho género, á los precios siguientes:

Asnal de 10.....	12	rs. manojo.
Idem de 12.....	12 1/2	rs. id.
Idem de 14.....	13 1/2	rs. id.
Idem de 16.....	15	rs. id.
Cortadillo de 10.....	19	rs. id.
Idem de 12.....	23	rs. id.
Idem de 14.....	27	rs. id.
Clavo embutido de 10.....	68	rs. arroba.
Idem de 12 y 14.....	66	rs. id.
Idem de 16 y 18.....	64	rs. id.
Idem de 20, 22 y 24.....	62	rs. id.

Varillas de 4, 5, 6 y 7 líneas.

Flejes de todas dimensiones.

Aceros de todas clases.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.